en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Dr. J. E. Aybar.
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 10 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4723 del 6 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 752.

Art. UNICO:— El artículo 10 de la Ley de Rentas Internas (orden ejecutiva número 197), enmendado por la ley número 571, de fecha 13 de Diciembre de 1927, por la número 524, de fecha 21 de Diciembre de 1932, y por la número 663, de fecha 12 de Abril del 1934, queda por la presente modificado para leerse así:

"ARTICULO 10":— Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados $ 2.00

(b)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza $ 0.25

(c)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino $ 0.10

(d)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 1-6|10 centavos $ 0.001|4

(e)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 1-6|10 centavos hasta 4 centavos $ 0.001|2

(f)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos .. $ 0.01

(g)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos $ 0.01-1/2

(h)— Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo $ 1.70

(i)— Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo $ 3.40

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Suspensión de la aplicación de las leyes Nos. 481 y 732 (impuesto sobre pantuflas, alpargatas, etc.)— G. O. No. 4723 del 6 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 753.

Durante el período comprendido entre el 1o. de Octubre de 1934 y el 31 de Enero de 1935 queda suspendida la aplicación de